



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 01722 (26 de diciembre de 2017)

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 590 DEL 22 DE MAYO DE 2017 “POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS AMBIENTALES ADICIONALES”

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de las funciones asignadas en el Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 182 del 20 de febrero de 2017 y las competencias establecidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, y la Resolución 843 del 08 de mayo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 0899 de 15 de mayo de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - MAVDT-, otorgó a EMGESA S.A E.S.P. Licencia Ambiental para el Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, localizado en jurisdicción de los municipios de Garzón, Gigante, El Agrado, Paicol, Tesalia y Altamira, en el departamento del Huila.

Mediante Resolución 1628 del 21 de agosto de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - MAVDT-, resolvió los recursos de reposición interpuestos por EMGESA S.A. E.S.P., por la Fundación El Curibano y por Alexander López Quiroz, contra la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de modificarla en algunos aspectos como Plan de Restauración, Obras Principales, Vía Panamericana, Vías Sustitutivas, Compensación por Aprovechamiento Forestal, Ataguía, Programa Socioeconómico, Vegetación de Protección Perimetral, manejo íctico y rescate de peces.

Que la Resolución 0899 del 15 de mayo de 2009, modificada por las Resoluciones 2766 del 30 de diciembre de 2010 (aclarada por la Resolución 310 del 22 de febrero de 2011) adicionando algunos sitios de ocupación de cauce, autorizando la extracción de material de cantera y arrastre; 0971 del 27 de mayo de 2011 en el sentido de incluir áreas de explotación, vías y diques de protección; 012 del 14 de octubre de 2011 que modifica la Resolución 971 de 27 de mayo de 2011; 1142 del 28 de diciembre de 2012 (se resolvió recurso de reposición mediante Resolución 0283 del 22 de marzo de 2013) otorgó permisos, concesiones y/o autorizaciones para el uso y aprovechamiento o afectación de recursos naturales; 0395 del 2 de mayo de 2013, la cual autorizó el uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables; 0181 del 28 de febrero de 2014, que autorizó la explotación de las fuentes de material aluvial, y 0906 del 13 de agosto de 2014, en el sentido de adicionar el aprovechamiento forestal de 3058 árboles.

Que la Resolución 0899 del 15 de mayo de 2009, modificada vía seguimiento, a través de las Resoluciones 1814 del 17 de septiembre de 2010 (confirmada por la Resolución 2767 del 30 de diciembre de 2010); 0306 del 30 de diciembre de 2011; 0589 del 26 de julio de 2012 (modificada mediante Resolución 0945 del 13 de noviembre de 2012, que se resolvió recurso de reposición); 0759 del 26 de junio de 2015, (modificada a su vez por la Resolución 1390 del 30 de octubre de 2015, que resolvió recurso de reposición), y 266 del 14 de marzo de 2016.

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 590 DEL 22 DE MAYO DE 2017 “POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS AMBIENTALES ADICIONALES”

Que mediante Auto 2049 del 30 de junio de 2010, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto.

Que mediante Auto 3563 del 23 de septiembre de 2010, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó requerimientos a EMGESA S.A. E.S.P., relacionados con el Plan de Restauración Ecológica.

Que mediante Auto 3609 del 27 de septiembre de 2010, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solicitó a EMGESA S.A. E.S.P., el ajuste de la Propuesta de la Valoración Económica de Impactos.

Que mediante el Auto 0954 del 30 de marzo de 2012, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA efectuó seguimiento y control ambiental al Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo.

Que mediante el Auto 2543 del 14 de agosto de 2012, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA efectuó seguimiento y control ambiental al Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo.

Que mediante el Auto 2553 del 14 de agosto de 2012, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA solicitó ajuste a la metodología empleada para la realización del inventario forestal, de la vegetación que se encuentra en el vaso de inundación del embalse.

Que mediante el Auto 3511 del 13 de noviembre de 2012, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto y se realizan unos requerimientos en materia de Gestión Social y Reforestación.

Que mediante el Auto 607 del 5 de marzo de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA efectuó seguimiento a los informes de Cumplimiento Ambiental - ICA 5 y 6.

Que mediante el Auto 1740 del 7 de junio de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto, en relación con los Programas de Gestión Social e ICA 6.

Que mediante Auto 2157 del 12 de julio de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA evaluó la información del componente Biótico requerido en el Auto 607 del 5 de marzo de 2013.

Que mediante el Auto 2161 del 12 de julio de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA realizó seguimiento y control ambiental, en relación a la ocurrencia de posibles contingencias ambientales durante las etapas de construcción y operación del proyecto.

Que mediante el Auto 3894 del 15 de noviembre de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA efectuó seguimiento y control ambiental al programa de Gestión Social – ICA 7.

Que mediante Auto 390 del 11 de febrero de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA efectuó seguimiento y control ambiental de los componentes físico y biótico del Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA 7.

Que mediante el Auto 168 del 16 de enero de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA efectuó seguimiento y control ambiental al componente Socio Económico correspondiente al - ICA 9.

Que mediante Auto 471 del 9 de febrero de 2015, la ANLA efectuó seguimiento y control a la inversión del 1%.

Que mediante comunicación con radicación 2015018230-1-000 del 06 de abril de 2015, EMGESA S.A. E.S.P., presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental No. 11, correspondiente al período del 1 de septiembre de 2014 al 28 de febrero de 2015.

Que mediante Resolución 493 del 30 de abril de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, resolvió solicitud de revocatoria contra la Licencia Ambiental.

Que mediante el Auto 2148 del 29 de mayo de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA efectuó seguimiento y control al Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA 8.

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 590 DEL 22 DE MAYO DE 2017 “POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS AMBIENTALES ADICIONALES”

Que mediante comunicación con radicación 2015033313-1-000 del 24 de junio de 2015, EMGESA S.A. E.S.P. remitió copia del procedimiento que se implementaría durante el llenado del embalse.

Que mediante escrito con radicado 2015033708-1-000 del 25 de junio de 2015, EMGESA S.A. E.S.P., remitió copia de la comunicación dirigida a la CAM, donde informó sobre los procedimientos que se implementarían durante el llenado del embalse.

Que mediante comunicación con radicación 2015033989-1-000 del 26 de junio de 2015, EMGESA S.A. E.S.P., informó que, a partir del 28 de junio de 2015, se presentarían las condiciones necesarias para dar inicio al llenado del embalse.

Que mediante comunicación con radicación 2015033998-1-000 del 26 de junio de 2015, EMGESA S.A. E.S.P., remitió copia de la comunicación anunciando el inicio del llenado del embalse remitida a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM.

Que el 30 de junio de 2015, EMGESA S.A. E.S.P. dio inicio al llenado del embalse del proyecto hidroeléctrico el Quimbo.

Que mediante el Auto 3099 del 3 de agosto de 2015, la ANLA efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto.

Que mediante comunicación con radicación 2015053075 del 7 de octubre de 2015, EMGESA S.A. E.S.P., remitió a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, el informe y soporte del proceso de socialización realizado en el área de influencia del proyecto, al inicio del llenado del embalse.

Que mediante el Auto 5887 del 15 de diciembre de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA efectuó seguimiento y control ambiental en relación con la actividad de traslado de la Capilla San José de Belén y fisuras del Dique Auxiliar.

Que mediante el Auto 1391 del 22 de abril de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA efectuó seguimiento y control al Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA 10.

Que mediante comunicación con radicación 2016021576-1-000 del 2 de mayo de 2016, la Gobernación del Huila solicitó Audiencia Pública en etapa de seguimiento del proyecto Hidroeléctrico El Quimbo.

Que mediante el Auto 2997 del 11 de julio de 2016, la ANLA ordenó la celebración de Audiencia Pública en seguimiento al Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, la cual se efectuó los días 11 y 12 de noviembre en el municipio de Garzón.

Que mediante Resolución 0144 del 10 de febrero de 2017, la ANLA impone medidas adicionales de control y seguimiento, acogiendo el Concepto Técnico 7105 del 29 de diciembre de 2016.

Que mediante Resolución 590 del 22 de mayo de 2017, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, impuso unas medidas ambientales adicionales a la sociedad EMGESA S.A E.S. P., para el Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, producto de la audiencia pública ambiental de seguimiento realizada en el municipio de Garzón los días 11 y 12 de noviembre de 2016.

Que el Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de la sociedad EMGESA S.A E.S. P., mediante escrito con radicación 20170044398-1-000 del día 16 de junio de 2017, presentó recurso de reposición, con el fin de que se revoque y modifique algunas obligaciones de la Resolución 590 del 22 de mayo de 2017.

Que el escrito del recurso de reposición cumple con los requisitos de ley, se presentó dentro del término legal, o sea dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, la cual se efectuó el 2 de junio de 2017, mediante aviso, siendo procedente la admisión del mismo.

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 590 DEL 22 DE MAYO DE 2017 “POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS AMBIENTALES ADICIONALES”

Que con base en recurso de reposición presentado por el representante legal de la sociedad EMGESA S.A E.S.P., el Grupo de Energía, Presas, Represas, Trasvases y Embalses de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento emitió el concepto técnico 6128 del 1 de diciembre de 2017, que es el sustento para el presente acto administrativo:

FUNDAMENTOS LEGALES

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y así mismo *"Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."* (Artículo 79 de la Constitución Política). El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política. Al efecto, la planificación se debe realizar utilizando una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

De lo anteriormente expuesto, se debe entender que los proyectos, obras o actividades que emprendan las personas, sea naturales o jurídicas, que eventualmente produzcan un impacto de carácter ambiental al medioambiente, comprendiendo sus recursos naturales renovables o no renovables, los ecosistemas y la diversidad biológica allí existente, deberán efectuarse en el marco de un desarrollo sostenible, entendiéndose éste en el sentido de que las actividades se deberán ejecutar de tal manera que se preserve, de manera equitativa, el medio ambiente y sus recursos naturales para las generaciones presentes y futuras.

DE LOS RECURSOS

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 74 a 82, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

"ARTICULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.*

(...)

"ARTICULO 76. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo..."

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 590 DEL 22 DE MAYO DE 2017 “POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS AMBIENTALES ADICIONALES”

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado expresa:

"ARTICULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)

Es preciso indicar que las actuaciones administrativas culminan con la firmeza del acto administrativo que se expidió (artículo 87 Ley 1437 de 2011), dotándolo de un atributo denominado el de la ejecutoriedad en el cual la administración tiene la potestad de hacer cumplir directamente el contenido del acto, aspecto que la jurisprudencia constitucional ha definido de la siguiente manera:

“La ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado”¹.

El Consejo de Estado, frente al tema, ha señalado lo siguiente:

“... para que el acto administrativo tenga vocación de ejecutoria, es requisito indispensable que el mismo esté en posibilidad de producir efectos jurídicos y sólo cumplen tal condición las decisiones de la Administración que han sido dadas a conocer a los interesados a través del medio y condiciones de fondo y forma previstas en la ley para el efecto, esto es la notificación, cuya finalidad no es otra que ponerla en conocimiento de aquellos, para que puedan ejercer su derecho de defensa e interponer los recursos procedentes”².

En relación a la impugnación de la Resolución 590 del 22 de mayo de 2017, es preciso indicar que se cumplió con el presupuesto legal de notificar a la sociedad EMGESA S.A E.S.P, diligencia que se efectuó mediante aviso el 2 de junio de 2017, señalando un término de diez (10) días para interponer recurso contra la decisión, los cuales vencían el 16 de junio de 2017. En este orden de ideas, al presentarse el recurso mediante escrito con radicación 2017044398-1-000 del 16 de junio de 2017, se adecúa al plazo legal establecido, siendo admisible el mismo recurso.

Que de conformidad con el inciso segundo del artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la decisión de fondo sobre el recurso interpuesto resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido, aspectos que han sido profundizados por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

¹ Sentencia T-355 de 1995. M.P Alejandro Martínez Caballero

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, CP Ligia López Díaz, del 16 de noviembre de 2001, Rad. No. 25000-23-27-000-1999-0004-01(12388).

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 590 DEL 22 DE MAYO DE 2017 “POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS AMBIENTALES ADICIONALES”

“Dentro del contexto de las actuaciones administrativas como etapas del proceso administrativo que culminan con decisiones de carácter particular, la notificación, entendida como la diligencia mediante el cual se pone en conocimiento de los interesados el contenido de los actos que en ellas se produzcan, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política. En efecto, la notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación administrativa la conozca, y con base en ese conocimiento pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses. Pero más allá de este propósito básico, la notificación también determina el momento exacto en el cual la persona interesada ha conocido la decisión, y el correlativo inicio del término preclusivo dentro del cual puede interponer los recursos para oponerse a ella. De esta manera, la notificación cumple dentro de cualquier actuación administrativa un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función pública al establecer el momento en que empiezan a correr los términos de los recursos y acciones que procedan en cada caso. También la notificación da cumplimiento al principio de publicidad de la función pública.”³

También se hace necesario indicar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece la facultad de la autoridad administrativa para decretar pruebas de oficio dentro del trámite administrativo que resuelve el recurso de reposición:

"ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

“Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer/os se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretar/as de oficio.

“Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

“Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

“En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.”

En efecto, con la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el artículo 80 el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso de vía gubernativa.

"ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS. Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

“La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

Respecto de la firmeza de los actos administrativos el código expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 87. Firmeza de los Actos Administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. *“Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
2. *“Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*

³ Sentencia C-640 de 2002. M.P Marco Gerardo Monroy Cabra

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 590 DEL 22 DE MAYO DE 2017 “POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS AMBIENTALES ADICIONALES”

3. *“Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*

4. *“Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*

5. *“Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo”.*

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública de los actos administrativos que profiere en virtud de las competencias legales establecidas, lo cual garantiza el debido proceso, así como los principios de la función administrativa.

DE LA COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado "De los derechos, las garantías y los deberes", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

Que la Ley 99 de 1993, dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el *"organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible"*.

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector ambiente.

Que en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el gobierno Nacional expide el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, crea La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, y le asigna entre otras funciones la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la Ley y los reglamentos.

Que mediante la Resolución 182 del 20 de febrero de 2017 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-", es función del Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales *"Resolver los recursos de reposición que se interpongan contra los actos administrativos proferidos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, en términos de oportunidad y calidad.*

Que mediante Resolución 843 del 08 de mayo de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, *"por la que se efectúa un nombramiento ordinario"*, se nombró a la Directora General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA-, por lo cual se encuentra facultada para suscribir el presente Acto Administrativo.

FUNDAMENTOS DE LA SOCIEDAD EMGESA S.A E.S.P

A continuación, se transcriben los argumentos del recurso de reposición presentado por el Representante Legal de la sociedad EMGESA S.A E.S.P., en relación a las obligaciones de la Resolución 590 del 22 de mayo de 2017, que pretende sean revocadas o en su defecto modificadas por esta Autoridad Nacional.

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 590 DEL 22 DE MAYO DE 2017 “POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS AMBIENTALES ADICIONALES”

• **OBLIGACIÓN RECURRIDA.**

“ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a EMGESA S.A E.S.P, para el Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, localizado en jurisdicción de los municipios de Garzón, Gigante, El Agrado, Paicol, Tesalia y Altamira, en el departamento del Huila, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo las siguientes obligaciones adicionales, a las ya establecidas en la licencia ambiental otorgada y/o en sus modificaciones, de conformidad con el plazo que se señale en cada caso:

“1. Garantizar durante la etapa de construcción el suministro de agua para todas las parcelas adecuadas en el reasentamiento de San José de Belén, con el fin de atender el déficit en la disponibilidad del recurso hídrico que asegure la reactivación económica de esta población así como en el avance en la construcción de las obras faltantes del distrito de riego”.

Petición de EMGESA S.A E.S.P

1. “Que se **ACLARE el numeral 1 del Artículo Primero** de la Resolución No. 00590 del 22 de mayo de 2017, en el sentido de determinar sin equívocos que el suministro de agua para todas las parcelas adecuadas en el reasentamiento de San José de Belén se refiere a una vez construido el distrito de riego y no antes, como pareciera ser la interpretación que arroja la obligación consignada en el numeral 1”.

Argumentos de EMGESA S.A E.S.P

La sociedad menciona que solicitó a la CAM una concesión de 85 L/s, (para 85 ha y comunidad receptora usuaria del canal), necesario para la operación del distrito de riego. Sin embargo, la CAM por medio de la Resolución 1935 del 2015 aprobó solo un caudal de 60,18 L/s, teniendo en cuenta el déficit del recurso hídrico de la quebrada La Yaguilga donde se solicitó la concesión.

Así mismo EMGESA S.A E.S.P aclaró que con el caudal concesionado, se garantiza el riego de las 49,4 ha definidas para el Proyecto Productivo Agrícola (PPA) y adicionalmente indica que ha venido gestionando la construcción de pozos profundos o aljibes, con el objeto de suplir el requerimiento de agua en época de verano, para las hectáreas adicionales al PPA.

De igual forma, indicó que concertó con las 14 familias usuarias del distrito de riego de San José de Belén, las posibles alternativas con el fin de determinar la mejor de ellas, para la comunidad que se beneficiará del distrito de riego, garantizando el caudal complementario al concesionado por la autoridad ambiental, requerido para la implementación de los proyectos productivos concertados.

Las alternativas socializadas fueron las siguientes:

- Construcción de dos (2) pozos profundos que captaran el caudal que se requiere para garantizar el riego de las parcelas, el cual será distribuido a través de los canales de distribución del distrito de riego.
- Construcción de aljibes en cada parcela, los cuales permitirán el acceso al recurso hídrico faltante de manera individual a cada familia.

En ese orden de ideas EMGESA S.A E.S.P, señaló que ha venido acatando y respetado los compromisos contenidos en la licencia ambiental, dando cumplimiento a lo señalado en el numeral recurrido, ya que durante la etapa de construcción de los distritos de riego, la Empresa se encuentra adelantando las gestiones necesarias para garantizar el suministro de agua cuando inicie la operación de los mismos.

De acuerdo con lo anterior la compañía solicita aclarar la obligación mencionada, en el sentido que EMGESA dará cumplimiento a la misma adelantando durante la etapa de construcción del distrito de riego, las gestiones necesarias para que una vez éste entre en operación se garantice el suministro de agua para todas las parcelas adecuadas en el reasentamiento de San José de Belén, tal como lo ha venido haciendo.

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 590 DEL 22 DE MAYO DE 2017 “POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS AMBIENTALES ADICIONALES”

CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por la titular de la licencia ambiental y la obligación establecida en la Resolución 590 del 22 de mayo de 2017, las siguientes son las consideraciones sobre las razones objeto de reproche, atendiendo la motivación en que se sustentó la imposición de la obligación:

“(…) Por consiguiente, resulta necesario que para la población reasentada en San José de Belén, la Empresa garantice el suministro de agua para todas las parcelas adecuadas en el reasentamiento, ya sea con una concesión adicional en una quebrada aledaña o la exploración de acuíferos y/u otros tipos de agua subterránea, por cuanto el permiso otorgado por la CAM, no supe la demanda necesaria para atender el déficit en la disponibilidad del recurso hídrico que asegure la reactivación económica de esta comunidad reasentada, así como en el avance en la construcción de las obras faltantes del distrito de riego. (…)”

Efectivamente, EMGESA S.A E.S.P., deberá garantizar el suministro de agua para todas las parcelas adecuadas en el reasentamiento de San José de Belén, ya sea con una concesión adicional en una quebrada aledaña o la exploración de acuíferos y/u otros tipos de agua subterránea; dicha obligación tiene como objetivo asegurar que la comunidad reasentada tenga la disponibilidad del recurso en cualquier época del año y pueda ser usado tanto para sus actividades hogareñas como de sustento (distrito de riego).

Es claro que dicho suministro debe ser garantizado en su totalidad una vez esté finalizada la etapa constructiva, por lo tanto, deberá ser cumplida una vez entre en operación el distrito de riego en el reasentamiento anteriormente mencionado.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad Nacional, procede a modificar el numeral 1 del artículo primero de la Resolución 590 del 22 de mayo de 2017, la cual quedara así:

1. *Garantizar durante la etapa de operación del distrito de riego del reasentamiento de San José de Belén el suministro de agua para todas las parcelas adecuadas, con el fin de atender el déficit en la disponibilidad del recurso hídrico, que asegure la reactivación económica de esta población.*

OBLIGACIÓN RECURRIDA.

“ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a EMGESA S.A E.S. P, para el Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, localizado en jurisdicción de los municipios de Garzón, Gigante, El Agrado, Paicol, Tesalia y Altamira, en el departamento del Huila, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo las siguientes obligaciones adicionales, a las ya establecidas en la licencia ambiental otorgada y/o en sus modificaciones, de conformidad con el plazo que se señale en cada caso:

“2. Presentar el listado validado del censo de pescadores afectados por el desarrollo del proyecto anexando el oficio de solicitud del registro de pescadores a la AUNAP y la respuesta dada por esta entidad. Adicionalmente, EMGESA S.A. deberá acompañar el listado de pescadores con una caracterización de los pescadores considerados en el Censo, en el cual se incluya como mínimo la siguiente información: Nombre, antigüedad en el desarrollo de la actividad, tiempo de dedicación a la pesca (Permanente, temporal) artes de pesca utilizados, artes y métodos de pesca utilizados. Lo anterior, con el fin de definir las estrategias de compensación pertinentes a la comunidad afectada, en el término de dos (2) meses contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo”.

Petición de la Empresa

*“Que se **MODIFIQUE el numeral 2 del Artículo Primero de la Resolución 00590 del 22 de mayo de 2017, en el sentido de eliminar de la caracterización solicitada lo relacionado con las “artes de pesca utilizados, artes y métodos de pesca utilizados” y ampliar a cuatro (04) meses el plazo establecido para dar cumplimiento a la obligación, tiempo en el cual EMGESA podrá cumplir con lo requerido por la ANLA”.***

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 590 DEL 22 DE MAYO DE 2017 “POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS AMBIENTALES ADICIONALES”

Argumentos de la empresa:

La sociedad EMGESA S.A E.S.P en el recurso de reposición señaló lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que la información requerida por esa Autoridad no solo depende de las actuaciones de EMGESA, sino depende de un tercero, Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca-AUNAP, es necesario adelantar las gestiones necesarias ante esa Autoridad (...), por tal razón se considera que el tiempo solicitado no es suficiente para dar cumplimiento a la obligación señalada”.

(...)

*“Con relación a la información requerida por la ANLA para la caracterización de los pescadores artesanales, es importante resaltar que, en la ficha censal implementada durante los años 2007, 2008 y 2009, no estaba incluido el atributo **“del arte y metodología para la actividad de pesca artesanal”**, y dicha información no es posible recolectarla 8 años después”.*

Por otra parte y respecto a la definición de estrategias de compensación es necesario precisar que teniendo en cuenta lo señalado por la ANLA en la resolución recurrida¹, respecto a que la Corte Constitucional aprobó la metodología presentada por EMGESA y señalada en la licencia ambiental (Resolución 0899 del 15 de mayo de 2009), para la materialización del censo ordenado mediante Sentencia T-135 del 13 de marzo de 2013, en virtud del derecho de igualdad, no puede ser otra la metodología que se utilice para cualquier caso de inclusión de población en el censo, perteneciente a cualquier actividad económica.”

(...)

Consideraciones de la ANLA

Esta Autoridad Nacional considera teniendo en cuenta las razones del recurrente, que la información solicitada para la caracterización de los pescadores establecida en el censo, deberá solicitarse o gestionarse ante la autoridad competente, en este caso la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP; si bien es cierto, dependerá de un tercero, tampoco puede presumir que el tiempo de entrega requerido no es suficiente para dar cumplimiento con esta obligación, sin antes haber iniciado dicha gestión.

La sociedad EMGESA, S.A E.S.P., tiene la facultad de utilizar los instrumentos legales que le permitan solicitar información ante la AUNAP, relacionada con la obligación objeto de reproche; sin embargo, y teniendo en cuenta que las entidades tienen un alto volumen de requerimientos de información, esta Autoridad Nacional considera pertinente ampliar el término para la entrega de esta información a tres (3) meses adicionales al plazo establecido inicialmente.

Por otra parte y respecto a la caracterización de los pescadores artesanales, esta Autoridad Nacional considera después de revisar la petición presentada por la sociedad EMGESA S.A E.S.P., que se debe guardar correspondencia en los requerimientos de información solicitados y presentados por dicha sociedad, en años anteriores, ya que al solicitarse una nueva variable, la mismas no podrá ser analizada debido a que no existen registros históricos anteriores y no permitirán establecer las posibles variaciones o cambios que el proyecto pudo introducir en la actividad de pesca; por lo que se considera viable no incluir dentro del censo solicitado los atributos a las artes de pesca utilizados y artes y métodos de pesca utilizados.

Por consiguiente, se acepta la ampliación del plazo a tres (3) meses para la entrega de la información requerida y no incluir dentro del censo solicitado los atributos correspondientes **“a las artes de pesca utilizados y artes y métodos de pesca utilizados”**, para lo cual se debe modificar el numeral 2 del artículo primero de la Resolución 590 del 22 de mayo de 2017, de la siguiente manera:

“2. Presentar el listado validado del censo de pescadores afectados por el desarrollo del proyecto anexando el oficio de solicitud del registro de pescadores a la AUNAP y la respuesta dada por esta entidad. Adicionalmente, EMGESA S.A. deberá acompañar el listado de pescadores con una caracterización de los pescadores considerados en el Censo en el cual se incluya como mínimo la siguiente información: Nombre, antigüedad en el desarrollo de la actividad y tiempo de dedicación a la pesca (Permanente, temporal). Lo

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 590 DEL 22 DE MAYO DE 2017 “POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS AMBIENTALES ADICIONALES”

anterior, con el fin de definir las estrategias de compensación pertinentes a la comunidad afectada, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo”.

• **OBLIGACIÓN RECURRIDA**

“ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a EMGESA S.A E.S. P, para el Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, localizado en jurisdicción de los municipios de Garzón, Gigante, El Agrado, Paicol, Tesalia y Altamira, en el departamento del Huila, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo las siguientes obligaciones adicionales, a las ya establecidas en la licencia ambiental otorgada y/o en sus modificaciones, de conformidad con el plazo que se señale en cada caso:

“3. Adelantar el estudio de emisiones de metano (CH₄), dióxido de carbono (CO₂) y demás GEI provenientes del Embalse Hidroeléctrico El Quimbo, con el fin de estimar el porcentaje de incidencia en las emisiones totales de dichos gases, en función de la geografía, clima, calidad del agua y características del área inundada; los resultados de esta obligación, deberá presentarse en el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. El estudio debe contener la siguiente información:

a. El estudio debe analizar el estado trófico del embalse, a partir de la medición de parámetros como el contenido de clorofila, nitrógeno total y fósforo total, con el fin de determinar si en el embalse se presentan emisiones significativas de CH₄.

b. La metodología o modelo empleado debe permitir tomar valores de referencia de mediciones realizadas en embalses de condiciones similares, considerando aspectos como la altura (msnm), la temperatura media de superficie, la edad del reservorio, el área inundada, volumen de inundación y otros parámetros, como la densidad energética.

c. A partir de los resultados del estudio, EMGESA debe proponer las estrategias de extracción y captura metano (CH₄) y dióxido de carbono (CO₂) y demás gases generados, así como las de mitigación pertinentes, para evaluación y aprobación por parte de esta Autoridad”.

Petición de EMGESA S.A E.S.P.

*“Que se **REVOQUE** en todas y cada una de sus partes la obligación contenida en el numeral 3 del Artículo Primero de la Resolución No. 00590 del 22 de mayo de 2017, conforme a las consideraciones expuestas en el presente recurso”.*

Argumentos de la sociedad EMGESA S.A E.S.P:

La sociedad presenta como argumentos que se debe atender el criterio de proporcionalidad y razonabilidad en las decisiones adoptadas y frente a los literales a, b y c del numeral Tercero del Artículo Primero de la Resolución 00590 del 22 de mayo de 2017, expone los respectivos argumentos, los cuales se describen a continuación:

En cuanto a atender los criterios de proporcionalidad y razonabilidad en las decisiones adoptadas por la administración pública, la Empresa menciona que ha dicho la jurisprudencia, que debe ser un principio mediante el cual se deben regir las actuaciones administrativas públicas a las cuales se le ha dotado de un catálogo amplio de obligaciones, funciones y competencias, en aras de lograr la eficacia de su gestión, proveyéndola de potestades y discrecionalidades frente a sus administrados, la cual puede establecer las obligaciones, deberes y mandatos que considere pertinentes, cuyo objetivo es la salvaguarda y prevalencia del principio de legalidad. Así mismo la Empresa indica que se debe salvaguardar el régimen garantista vertido en la Carta de 1991.

De esta forma, las decisiones de una entidad pública deben permitir cumplir con el objetivo misional que se le encomienda a sus administrados, y simultáneamente debe mantener un equilibrio entre las garantías y los derechos de los destinatarios de sus decisiones, impidiendo excederse pues pondría en riesgo la legalidad de su actuación, guardando criterios de proporcionalidad y equilibrio entre el diagnóstico y las decisiones adoptadas.

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 590 DEL 22 DE MAYO DE 2017 “POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS AMBIENTALES ADICIONALES”

La Empresa alude como ejemplo lo mencionado por la Corte Constitucional, cuando se adoptan medidas preventivas por parte de la autoridad ambiental, en donde se determina que estas:

- a) No tienen el alcance de una sanción.
- b) Son transitorias.
- c) Sugieren un actuar inmediato de la autoridad.
- d) No admiten recurso.
- e) Su imposición no necesariamente conduce a una sanción.
- f) Su contenido no puede desbordar el objetivo con ellas buscado.⁴

De otra parte, la sociedad menciona que la gestión ambiental debe estar gobernada por una base técnica y científica, generando decisiones resultado de una juiciosa y rigurosa motivación que guarde total conexidad.

Respecto al requerimiento contenido en el numeral 3 del artículo primero de la Resolución 00590 del 22 de mayo de 2017, la sociedad determina que la obligación allí impuesta, no guarda un criterio de proporcionalidad entre la parte motiva y la carga impuesta, y no es de recibo técnico ni jurídico concluir que las consideraciones expuestas por la ANLA, justifiquen la imposición de elaborar los estudios que allí se describen.

De otra parte la Empresa menciona como antecedente, el proceso sancionatorio ambiental por el supuesto incumplimiento de recoger el material vegetal (Biomasa) del embalse, derivando en una sanción pecuniaria impuesta a través de la Resolución 0381 de 2016, la cual conforme a los argumentos presentados por EMGESA, no debió ser impuesta y que, **NO acarrió la imposición adicional de medidas compensatorias.**

Así las cosas, la sociedad determina que el presunto incumplimiento sobre el cual ha manifestado su desacuerdo, además necesita como contraprestación la elaboración de estudios que no guardan ninguna proporcionalidad y razonabilidad respecto al hecho demandado.

Con respecto al contenido del estudio requerido, la sociedad presenta los argumentos sobre cada uno de ellos, los cuales se describen a continuación.

• **Literal a, numeral 3, del Artículo Primero de la Resolución 00590 del 22 de mayo de 2017.**

- a. El estudio debe analizar el estado trófico del embalse, a partir de la medición de parámetros como el contenido de clorofila, nitrógeno total y fósforo total, con el fin de determinar si en el embalse se presentan emisiones significativas de metano.

La sociedad reporta que en diferentes estudios se ha evidenciado que los sistemas de agua dulce como ríos, embalses, represas y lagos, podrían almacenar y emitir gran cantidad de dióxido de carbono y metano, aclarando que la generación hidroeléctrica, la eólica, la fotovoltaica y la nuclear son las fuentes de energía que menos CO₂ emiten a la atmósfera, tal como se presenta en la **Error! Reference source not found.**, en donde se observa que la producción hidroeléctrica se sitúa por encima de la eólica y por debajo de los ciclos combinados con gas natural, los cuales representan la opción con menos emisiones entre las tecnologías que utilizan combustibles fósiles (Palau y Alonso, 2008).

Tabla 1 Emisiones de gases con efecto invernadero durante el ciclo de vida de diferentes

Tipo de planta	Rango (g CO ₂ eq/kWh)	Valor medio
Carbón (planta moderna)	959 - 1042	1000
Ciclo combinado (gas sintético del carbón)	763 - 833	798
Diésel	555 - 880	717
Ciclo combinado (gas natural)	469 - 622	545
Fotovoltaica	12,5 - 104	58
Hidroeléctrica (embalses boreales)	8 - 60	36
Eólica	7 - 22	14

Fuente: Información presentada con comunicación con radicación en la ANLA, 2017044398-1-000 del 16 de junio de 2017. EMGESA S.A. E.S.P.

⁴ Sentencia C-703 del 6 de septiembre de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Corte Constitucional.

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 590 DEL 22 DE MAYO DE 2017 “POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS AMBIENTALES ADICIONALES”

La sociedad menciona que en los embalses se hace necesario analizar el nuevo sistema acuático formado con los ecosistemas terrestres previos a la inundación y los aportes de las actividades que se desarrollan en la cuenca como vertimientos municipales, actividades agrícolas, erosión, etc., que influirán en el metabolismo de la materia orgánica, los cuales se comportan de diferente forma, ya que influyen factores como el clima, la localización de la cuenca, la hidromorfología y el manejo hidráulico, entre otros. Adicionalmente indica que previo a la inundación de un embalse, existen emisiones naturales y antrópicas de GEI de la región hacia la atmósfera, que se deben tener en cuenta en un estudio de estimación de emisiones en el embalse de El Quimbo.

De igual forma la sociedad indica que con relación al estado trófico de los embalses, algunos autores mencionan que estos pueden fijar mayor cantidad de CO₂ atmosférico, cuyo balance neto depende de otras características que determinan la potencialidad de retornar el carbono fijado a la atmósfera.

Por otra parte, la sociedad reporta que para controlar la eutrofización de embalses, no se debe reducir la emisión de gases de efecto invernadero (GEI), sino que se debe disminuir los procesos de eutrofización para minimizar las emisiones de GEI, particularmente metano.

Así mismo la sociedad aclara que la condición trófica del embalse no es exclusiva de la cantidad de biomasa inundada, ya que influyen los aportes relacionados con vertimientos de aguas residuales de las cabeceras municipales de Garzón, Gigante, Rioloro y El Agrado, por medio de las quebradas Garzón, Guandinosa, Rioloro, La Yaguilga y Las Damas y del río Suaza, por ser los cuerpos receptores de estas aguas residuales, para lo cual la Empresa estableció medidas de gestión dentro del Plan de Manejo Ambiental con el Programa 7.2.7. Manejo de calidad de aguas en el embalse y aguas abajo, sin embargo, menciona que se deben controlar los aportes externos de nutrientes sobre el embalse, que corresponde a la gestión de entidades externas a EMGESA.

Finalmente, y con relación entre el estado trófico y las emisiones de metano del embalse, la sociedad aclara que el nivel trófico no estima las emisiones reales de CH₄, ni las concentraciones del mismo en la columna de agua, ya que es necesario realizar la medición directa de las concentraciones del gas en la columna de agua y de aquellas que se difunden a la atmósfera. Por lo anterior, la sociedad indica que no es claro el requerimiento, ya que se solicita conocer el estado trófico del embalse El Quimbo.

• **Líteral b, numeral 3, del Artículo Primero de la Resolución No. 00590 del 22 de mayo de 2017.**

- b. La metodología o modelo empleado debe permitir tomar valores de referencia de mediciones realizadas en embalses de condiciones similares, considerando aspectos como la altura (msnm), la temperatura media de superficie, la edad del reservorio, el área inundada, volumen de inundación y otros parámetros, como la densidad energética.*

La sociedad indica que, con relación a valores de referencia, los inventarios de carbono reportados para ecosistemas acuáticos están fundamentados en modelos alimentados con información estimada y pocos datos de mediciones directas en campo, lo que conduce a sobrestimación y subestimación de emisiones. Así mismo menciona que no es claro el requerimiento dado que no existen evidencias de estudios en un embalse de las características de El Quimbo, y los que existen en otros embalses en medio tropical, no son concluyentes.

La sociedad reporta que actualmente no se cuenta con una línea base que permita concluir sobre el comportamiento global de un embalse en función de su edad, altitud, calidad del agua, geografía, naturaleza del sedimento o de la materia orgánica inundada. De otra parte, manifiesta que es necesario conocer resultados de emisiones de GEI en otro embalse ubicado a la misma altura, clima, origen sedimentario, materia orgánica inundada, altitud, edad del reservorio, entre otros, teniendo en cuenta que el embalse El Quimbo es un embalse reciente y que no se tienen valores de referencia, por lo que no es posible realizar comparaciones con otros embalses estudiados, sin poder concluir frente a emisiones globales en embalses.

Por último, la sociedad manifiesta que no es recomendable emplear modelos para establecer valores reales de referencia de emisiones de GEI en ecosistemas acuáticos, teniendo en cuenta que para su desarrollo debe emplearse datos reales que permitan obtener escenarios para su análisis.

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 590 DEL 22 DE MAYO DE 2017 “POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS AMBIENTALES ADICIONALES”

• **Literal c, numeral 3, del Artículo Primero de la Resolución No. 00590 del 22 de mayo de 2017.**

- c. *A partir de los resultados del estudio, Emgesa debe proponer las estrategias de extracción y captura metano y dióxido de carbono y demás gases generados, así como las de mitigación, pertinente, para evaluación y aprobación por parte de esta autoridad.*

La sociedad argumenta que el requerimiento no es claro respecto a las estrategias de extracción de los GEI, por cuanto no es necesario extraer las concentraciones de los GEI del sistema acuático, teniendo en cuenta que, por difusión natural, los gases ascienden por la columna de agua, debido a gradientes de temperatura y turbulencia en las masas de agua, hasta la superficie, donde son liberados a la atmósfera.

Con respecto a la captura de gases de efecto invernadero del ecosistema acuático, la sociedad indica que no hay conocimiento de técnicas que permitan capturar metano en grandes cuerpos de agua con superficies libres a la atmósfera. Para el caso del CO₂, la sociedad reporta que es posible capturar carbono a partir de actividades como la reforestación, que para el caso de El Quimbo, se realizan actividades de revegetalización en la zona de ronda y restauración ecológica en 11.079 ha.

Adicionalmente la sociedad menciona que no es claro el fundamento de la frase "y demás gases generados", sin detallar cuáles específicamente. Así mismo la sociedad plantea que el requerimiento se refiere a mitigación, sin conocer el origen ni la magnitud de las emisiones, como se mencionó en la argumentación del literal b).

Finalmente la sociedad recurrente, indica que teniendo en cuenta lo argumentado para los literales a), b) y c), del numeral 3 del Artículo Primero de la Resolución 00590 del 22 de mayo de 2017, no es viable el requerimiento con relación al balance de gases efecto invernadero para el caso del embalse de El Quimbo, pues no se consideran las emisiones de los ecosistemas previos a la inundación, para lo cual no existen estudios previos en el área de influencia de la Central El Quimbo, que permitan establecer balances de carbono.

Consideraciones de la ANLA:

Respecto a la aplicabilidad del “criterio de proporcionalidad y razonabilidad en las decisiones adoptadas y en relación con los literales a, b y c del numeral tercero del artículo primero de la Resolución 00590 del 22 de mayo de 2017”, es importante tener en cuenta que las obligaciones impuestas en el acto administrativo recurrido, responden a obligaciones ambientales que se derivan como resultado de la necesidad de contar con información técnica de línea base y que permita un conocimiento continuo de la evolución del comportamiento de los recursos naturales, lo que obliga a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, a diseñar estrategias y elementos de análisis a los procesos de evaluación y seguimiento ambiental, a partir de una visión regional que involucra las condiciones abióticas y bióticas de un territorio.

De esta manera, las medidas impuestas por esta Autoridad Nacional, buscan tomar decisiones objetivas y técnicamente sustentadas a fin de garantizar la corrección, prevención, mitigación y/o compensación de afectaciones o impactos ambientales, los cuales han sido previamente identificados por la sociedad titular de la licencia ambiental y responsable del proyecto, desde la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y/o que se han venido identificando a lo largo de la ejecución del proyecto, en sus diferentes fases.

Así las cosas, es indispensable contar con estudios y obligaciones técnicas concretas para de esta manera se garantice la correcta y objetiva valoración técnica y jurídica de impactos y/o afectaciones ambientales y la adopción de medidas de manejo ambiental incluyendo las medidas compensatorias que sean adecuadas a la realidad del proyecto.

Sobre este particular alcance de la imposición de la obligación, conviene citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T-462A de 2014:

“Así pues, las autoridades deben realizar un monitoreo sobre estos proyectos en todo tiempo, y la licencia ambiental y el plan de manejo ambiental son herramientas esenciales de naturaleza preventiva que garantizan la protección y el buen manejo del ambiente y el control de otros impactos.”

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 590 DEL 22 DE MAYO DE 2017 “POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS AMBIENTALES ADICIONALES”

El artículo 1 de la Ley 99 de 1993, además de las consideraciones constitucionales sobre la protección del ambiente y la preservación y uso sostenible de los recursos naturales, dentro de los *Principios Generales Ambientales*, establece que la política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales, y en el numeral 10 hace referencia a lo siguiente:

(...)

10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.

Es así como todas las actuaciones administrativas de esta Autoridad Nacional se encuentran fundadas en los principios constitucionales y por ello, responden y atienden las exigencias legales y se encuentran sujetas al marco normativo que rige su actuación, respetando de esta manera el debido proceso y honrando el principio de legalidad en todas sus manifestaciones, lo que garantiza el respeto consecuente del principio de seguridad jurídica.

De tal suerte que las disposiciones contenidas en el acto administrativo objeto de recurso, además de encontrarse debidamente sustentada técnica y jurídicamente, cumplen a cabalidad con las normas y principios que orientan la actuación administrativa en materia ambiental.

Resulta entonces claro que las decisiones en materia ambiental deben responder a los principios de proporcionalidad y encontrarse ajustadas en derecho, generando o estableciendo acciones y/o medidas que permitan el manejo eventual y/o compensación de impactos ambientales generados por las actividades del proyecto, en pro del ambiente y la correcta gestión y administración en el uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Aclarado lo anterior, con relación al **Literal a, numeral 3, del Artículo Primero de la Resolución 00590 del 22 de mayo de 2017**, para el análisis del estado trófico del embalse solicitado, esta Autoridad Nacional precisa que algunos de los parámetros que se pueden medir para dicho análisis, incluyen la concentración de clorofila (dada la biomasa presente en el embalse), el nitrógeno total y fósforo total, y que dichos resultados, permitirán determinar si existirán emisiones importantes de Gases Efecto Invernadero-GEI; no obstante, sin limitarse a las emisiones de metano.

En este sentido, es procedente modificar el literal a, numeral 3, del artículo primero de la Resolución 00590 del 22 de mayo de 2017.

En relación con el estudio de emisiones de metano (CH₄) y dióxido de carbono, del **Literal b, numeral 3, del artículo primero de la Resolución 00590 del 22 de mayo de 2017**, en primer lugar, es necesario señalar que en el país se cuenta con un valor medio del Factor de Emisión de la Generación Eléctrica (FEGE), el cual fue reportado por la UPME en el Informe mensual de variables de generación y del mercado eléctrico colombiano. Estos factores de emisión se adoptaron para emisiones de dióxido de carbono y de metano.

Así, la estimación de emisiones mediante el empleo de factores de emisión es un procedimiento que históricamente ha venido siendo aceptado en Colombia, por ejemplo, en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, el cual fue ajustado por la Resolución 2153 del 02 de noviembre de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por lo cual se considera válida la estimación de emisiones mediante el uso de factores de emisión. Si bien es cierto que en el protocolo se hace mención específica a los factores establecidos en el documento AP-42 de la EPA, para este caso específico se podrían considerar como válidos los factores empleados por la UPME, debido a que su desarrollo, se realiza teniendo en cuenta las condiciones específicas que se presentan en el caso de embalses localizados en zonas tropicales.

Con base en lo antes expuesto, no es cierto, como lo asegura EMGESA S.A E.S.P., que no es recomendable emplear modelos, toda vez que en el país se cuenta con metodologías mediante las cuales se puede estimar el nivel de generación de Gases de Efecto Invernadero (GEI) y con las cuales se han hecho estimaciones de emisiones asociadas a la generación hidroeléctrica en Colombia, por ejemplo, la propuesta por el IPCC 2006

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 590 DEL 22 DE MAYO DE 2017 “POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS AMBIENTALES ADICIONALES”

que emplea un modelo matemático en los cuales se evalúan diferentes variables, como por ejemplo el área inundada, así como el impacto potencial que estas emisiones generan sobre el Factor de Emisiones de la Generación Eléctrica –FEGE–, lo cual permitiría tener una aproximación a los niveles de emisión de GEI, objeto del requerimiento efectuado por esta Autoridad.

De otra parte, si bien es cierto que la energía hidroeléctrica, es la que genera menor impacto ambiental en cuanto a emisiones de gases invernadero, comparativamente con otras fuentes de energía y analizando su ciclo de vida, como lo asevera EMGESA S.A E.S.P, también lo es que los estudios recientes han demostrado, que durante los años iniciales de operación de los embalses, las emisiones de GEI en hidroeléctricas pueden ser superiores a las emisiones anuales de algunas fuentes de combustibles fósiles (Farrèr, 2007)⁵, razón por la cual no se debe desconocer su impacto, y en esa medida descartar las medidas de manejo encaminadas a mitigarlo.

En este sentido, de acuerdo con Palau (2008)⁶, la cuestión no se centra en si los embalses emiten más o menos GEI en relación con otras fuentes o sistemas naturales en general, sino, en términos de emisiones, cuál es el cambio en el lugar del embalse antes y después de su construcción. Es probable que el medio natural antes de la inundación fuese un sumidero de gases, lo que sugeriría que las emisiones netas serían mayores después de la inundación.

Así las cosas, y dadas las condiciones actuales en el área de influencia del proyecto hidroeléctrico el Quimbo, lo que se pretende con este estudio es poder determinar si con la entrada en operación del proyecto, se están generando aportes considerables de GEI por el embalse y en este sentido identificar impactos significativos no previstos sobre el medio con el fin de implementar medidas adecuadas de mitigación.

Con base en los argumentos de orden técnico ya expuestos, esta Autoridad Nacional considera pertinente aclarar y modificar la obligación del numeral 3 del artículo primero de la Resolución 00590 del 22 de mayo de 2017, la cual deberá quedar de la siguiente manera:

- “3. Adelantar el estudio de emisiones de metano (CH₄) y dióxido de carbono (CO₂), provenientes del Embalse Hidroeléctrico El Quimbo, con el fin de estimar el porcentaje de incidencia en las emisiones totales de dichos gases, en función de la geografía, clima, calidad del agua y características del área inundada; los resultados de esta obligación, deberá presentarse en el término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Este estudio debe considerar la siguiente información, entre otros aspectos que EMGESA considere pertinentes para su desarrollo:
- a. El estado trófico del embalse, a partir de la medición de parámetros como el contenido de clorofila, nitrógeno total y fósforo total, con el fin de determinar si en el embalse se presentan emisiones significativas de GEI.
 - b. La metodología o modelo empleado debe permitir tomar valores de referencia de mediciones realizadas en embalses de condiciones similares, considerando aspectos como la altura (msnm), la temperatura media de superficie, la edad del reservorio, el área inundada, volumen de inundación y otros parámetros, como la densidad energética.
 - c. A partir de los resultados del estudio, EMGESA debe proponer las estrategias de mitigación y/o captura metano (CH₄) y de dióxido de carbono (CO₂) para su implementación”.

• **OBLIGACIÓN RECURRIDA.**

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a EMGESA S.A E.S. P, para el Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, localizado en jurisdicción de los municipios de Garzón, Gigante, El Agrado, Paicol, Tesalia y Altamira, en el departamento del Huila, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo las siguientes

⁵ Farrèr, C. (21 de December de 2007). Hydroelectric Reservoirs - the Carbon Dioxide and Methane Emissions of a “Carbon Free” Energy Source. Ecole polytechnique de Zurich, págs. 1-15.

⁶ Palau, A., & Prieto, C. (2009). Hidroelectricidad, embalses y cambio climático. Ingeniería del Agua, 311-314.

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 590 DEL 22 DE MAYO DE 2017 “POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS AMBIENTALES ADICIONALES”

obligaciones adicionales, a las ya establecidas en la licencia ambiental otorgada y/o en sus modificaciones, de conformidad con el plazo que se señale en cada caso:

“4. Implementar las recomendaciones del estudio poblacional presentado por EMGESA para cada una de las especies denominadas Lontra longicaudis, Geochelone carbonaria, Podocnemis lewyana y Aotus griseimembra, para lo cual deberá reportar el cumplimiento de la ejecución de cada una de estas acciones, de forma independiente, teniendo en cuenta lo siguiente:

“a. Para el caso de la especie Lontra longicaudis es necesario mantener precaución durante el desarrollo de las actividades del proyecto para garantizar que no se afecte ningún individuo, en especial en la zona de obras principales y operación.

“b. Las quebradas también son utilizadas por las nutrias, por lo tanto, se recomienda continuar el monitoreo de esta especie luego del llenado del embalse y adelantar programas de educación ambiental a los pobladores para evitar conflictos de algún tipo con la comunidad.

“c. Es necesario garantizar que a futuro las nutrias cuenten con: a) disponibilidad de alimento necesario a través de programas efectivos de repoblamiento de la fauna íctica para la zona del embalse y para las quebradas del área. b) disponibilidad de hábitat como los sitios que utilizan para descanso, madrigueras, marcaje de territorios (como las rocas y troncos, etc.) por lo cual será importante implementar la construcción de estos sitios a lo largo del proyecto por apilamiento de materiales en las orillas, en las áreas más aisladas de las actividades humanas.

“d. Como complemento de lo anterior, se debe diseñar un monitoreo en el cual se identifiquen las nuevas áreas de ocupación y los procesos (oferta alimenticia, ciclo hidrológico) que direccionan dichos patrones en la especie Lontra longicaudis (nutria).

“e. Verificar en lo posible la presencia de primates diurnos en las zonas denominadas Los Cocos, Las Peñas y el Hueco de los Micos, que al parecer soportan una población residente de primates diurnos, y verificar la presencia de primates nocturnos en estos sitios”.

Petición de la sociedad EMGESA S.A E.S.P

*“Que se **REVOQUE el numeral 4 del Artículo Primero** de la Resolución No. 00590 del 22 de mayo de 2017, teniendo en cuenta que EMGESA ya dio y continúa dando cumplimiento a lo requerido por la ANLA, conforme a lo expuesto en las consideraciones de este recurso”.*

Argumentos de la sociedad EMGESA S.A E.S.P

El recurrente señala que: *“EMGESA S.A. E.S.P., ha dado cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 del Artículo Primero de la Resolución No. 00590 del 22 de mayo de 2017”* y se remite a la Resolución 0899 de 2009, específicamente numeral 2.2.2.8 del artículo décimo, que establece: *“La empresa deberá realizar un estudio sobre el estado poblacional de la nutria de río (Lontra longicaudis), la tortuga morrocoy (Geochelone carbonaria), la tortuga blanca (Podocnemis lewyana) y Aotus griseimembra (Mono nocturno). Estos estudios deberán estar encaminados a establecer las medidas necesarias para el manejo, protección y conservación de estas especies, abarcará un periodo climático completo. Será entregado al final del segundo año de iniciadas las obras”.*

En relación con el cumplimiento del numeral 2.2.2.8, la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., indica que mediante los Autos 954 del 30 de marzo de 2012 y 607 del 05 de marzo de 2013, la ANLA le ha exigido cumplimiento a esta obligación e indica que: *“En el anexo 20 del ICA No. 5, la empresa remitió el estudio elaborado por la Fundación Natura, llamado “Estudio Ecológico y de Poblaciones”, que corresponde al muestreo realizado entre febrero y mayo de 2011, para el área de inundación del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo...”.*

(...) El estudio menciona que “Para el caso de los primates no se encontró evidencia de la presencia de las dos especies, ...En el caso de las tortugas, no se encontró evidencia de la presencia de poblaciones en el área de estudio. Aunque existe presencia de loros en la zona, no se encontró evidencia contundente para establecer

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 590 DEL 22 DE MAYO DE 2017 “POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS AMBIENTALES ADICIONALES”

eventos de nidación masiva en los taludes del río (...). Así las cosas, de las cuatro especies relacionadas con el requerimiento del numeral 2.2.2.8, en el área de inundación, solo se registró la nutria (*Lontra longicaudis*).

Adicionalmente, las especies *Geochelone carbonaria*, *Podocnemis lewyana* y *Aotus griseimembra*, no se registraron durante las actividades de Adecuación y Llenado del embalse (Anexo 1). Teniendo en cuenta que de las especies señaladas en el requerimiento, solo se registró la presencia de la NUTRIA (*LONTRA LONGICAUDIS*), sobre las medidas adoptadas respecto a esta especie debemos señalar: con relación a la nutria, el estudio Ecológico y de poblaciones recomienda “continuar el monitoreo de esta especie luego del llenado del embalse y adelantar programas de educación ambiental(...), por lo que EMGESA ha desarrollado medidas de manejo durante la construcción y el llenado del embalse El Quimbo, como consta en los informes presentados a la Autoridad” (...)

En relación con “garantizar que a futuro las nutrias cuenten con: a) disponibilidad de alimento necesario a través de programas efectivos de repoblamiento de la fauna íctica (...) y diseñar un monitoreo en el cual se identifiquen las nuevas áreas de ocupación y los procesos (oferta alimenticia, ciclo hidrológico) que direccionan dichos patrones (...), la empresa aclara que:

- Disponibilidad de alimento: El repoblamiento es una de las actividades que se ejecutarán en el marco de la ejecución del programa Íctico y pesquero (...).

- Disponibilidad de hábitat y Plan de Monitoreo: mensualmente se realiza el monitoreo de la nutria de río a lo largo del embalse, enfocándose en las quebradas donde ha sido avistada (Quebradas La Guandinosa, La Honda, Rioloro, Jagualito, Majo, Yaguilga, Cauce identificado Vía al Agrado, La Turbia, Voltezuelas y El Corazón) (...). Se aclara que la construcción de sitios para descanso, madrigueras, marcaje de territorios, etc., solo es posible considerarse una vez se determinen las condiciones de uso de hábitat durante el llenado del embalse, con base en los resultados del estudio Autoecológico que será realizado a partir del primer trimestre de 2018.

(...)

Con respecto a la presencia de primates, en los estudios realizados en la zona de restauración ecológica, se han registrado las siguientes especies (...). La especie *Sapajus apella* (mono maicero), ha sido avistada en las veredas Pedernal (El Agrado) y Matambo (Gigante).

(...)

Por último, en la actualización de los inventarios de fauna silvestre que EMGESA realizará, conforme lo establece el Numeral 2.2.2.3 Artículo Décimo, Resolución 0899 del 15/05/2009, se realizarán las siguientes actividades dentro del Estudio Autoecológico de *Sapajus sp.*:

(...)

Igualmente, la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., en el recurso de reposición interpuesto contra el numeral 4 del artículo primero de la Resolución 0590 del 22 de mayo de 2017, presenta argumentos jurídicos para revocar este numeral así:

“Supuesto jurídico de falsa motivación del acto administrativo (...) que efectuar requerimientos, como el contenido en el numeral 4 del artículo primero de la Resolución objeto del recurso, desconociendo que EMGESA S.A.E.S.P., ya ha dado cumplimiento a los mismos, es sin lugar a dudas incurrir en una falsa motivación, vicio que afecta la validez del acto administrativo.

(...)

“Así las cosas, es claro que la ANLA se ha basado en elementos fácticos que no corresponde a la realidad, tal como se ha demostrado en líneas precedentes, siendo necesario inferir que, de haber consultado efectivamente con la realidad, la Resolución No. 00590 del 22 de mayo de 2017, no debería contener el requerimiento aquí señalado, puesto que éste ya se ha cumplido.

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 590 DEL 22 DE MAYO DE 2017 “POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS AMBIENTALES ADICIONALES”

(...)

Consideraciones de la ANLA:

Es preciso señalar que esta obligación impuesta en la Resolución 590 del 22 de mayo de 2017, es resultado del Estudio Ecológico y de Poblaciones contratado por EMGESA S.A. E.S.P., con la Fundación Natura, el cual determinó una serie de recomendaciones y conclusiones que esta Autoridad Nacional, considera procedente que la titular de la licencia debe tener en cuenta.

Por otra parte, en la parte motiva de la Resolución 0590 del 22 de mayo de 2017, se hizo referencia al cumplimiento de la obligación contenida en el numeral 2.2.2.8 del artículo décimo de la Resolución 0899 de mayo de 2009, la cual ha sido cumplida parcialmente por EMGESA S.A. E.S.P., remitiendo en los Informes de cumplimiento ambiental, el estudio sobre el estado poblacional de la nutria de río (*Lontra longicaudis*), la tortuga morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*), la tortuga blanca (*Podocnemis lewyana*) y *Aotus griseimembra* (Mono nocturno), con el fin de establecer las medidas necesarias para el manejo, protección y conservación de estas especies, no obstante no se han implementado las recomendaciones realizadas en el estudio Estudio Ecológico y de Poblaciones de la Fundación Natura, tal y como se requirió en el numeral 4 del artículo primero del acto administrativo objeto de impugnación

En resumen, esta obligación no está desconociendo, ni estableciendo que la sociedad no ha dado cumplimiento a la misma, sino lo que el objetivo en el seguimiento adelantado por esta Autoridad Nacional es que, con base en el estudio contratado por EMGESA S.A.S., ES.S.P., se implementen las recomendaciones definidas en el estudio presentado, siendo inexistente alegar una falsa motivación por parte de EMGESA S.A E.S.P., cuando no se han presentado evidencias del desarrollo de estas actividades.

• **OBLIGACIÓN RECURRIDA.**

“ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a EMGESA S.A E.S. P, para el Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, localizado en jurisdicción de los municipios de Garzón, Gigante, El Agrado, Paicol, Tesalia y Altamira, en el departamento del Huila, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo las siguientes obligaciones adicionales, a las ya establecidas en la licencia ambiental otorgada y/o en sus modificaciones, de conformidad con el plazo que se señale en cada caso:

“5. Presentar en un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, un estudio técnico y científico que permita establecer la incidencia del aprovechamiento forestal realizado en el vaso del embalse, en el cambio de las dietas alimenticias de las poblaciones de murciélagos y sus efectos en los cultivos de uva Isabella en el área de influencia del proyecto”.

Petición de EMGESA S.A E.S.P

*“Que se **REVOQUE el numeral 5 del Artículo Primero** de la Resolución No. 00590 del 22 de mayo de 2017, con fundamento en lo expuesto en las consideraciones de este recurso”.*

Argumentos de la sociedad EMGESA S.A E.S. P:

En el recurso de reposición se indicó lo siguiente:

“Hacer una conexión lógica entre la adecuación del vaso del embalse y un “Cambio” de dieta de los murciélagos, requiere de datos correlativos y encadenados que actualmente no es posible coleccionar y encadenar. De igual forma, aunque se hiciese un estudio de dieta de las diferentes especies de murciélagos presentes en el AID de la Central Quimbo, no existen información histórica que pueda servir como línea base para el análisis del antes y después de la adecuación del vaso del embalse. Al respecto es importante anotar que de acuerdo con las visitas realizadas en el programa monitoreo del clima en los alrededores del embalse, se identificaron ataques al cultivo de uvas en el mes de mayo de 2014, con un 70% de daño en los frutos. Sin embargo, para la fecha, igualmente no se había iniciado el aprovechamiento forestal en el vaso del embalse, el cual inició el 4 de julio de 2014”.

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 590 DEL 22 DE MAYO DE 2017 “POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS AMBIENTALES ADICIONALES”

(...)

Igualmente, la sociedad considera lo siguiente:

“Durante el 2016 no se identificaron afectaciones significativas que generen daño económico o alerta alguna que impacte la producción, Los monitoreos se realizan en los municipios de Garzón y Altamira. La información fue incluida en el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) 15, anexo 8.1.4 Monitoreo del clima.

“De otra parte, no se tienen registros de desplazamiento de los murciélagos a lo largo del área de influencia de la Central Quimbo, por cuanto no habría cómo hacer un análisis comparativo con lo que se pueda evidenciar con estudios que se hagan actualmente. Al respecto, según acta de reunión del 21 de enero de 2013, la comunidad informó sobre la presencia de murciélagos y aves en los cultivos de uva, fecha en la que no se había iniciado la adecuación del vaso del embalse ni tampoco las obras de construcción de las vías sustitutivas. Lo anterior, sustenta el planteamiento que dicha especie incluyó en su dieta los frutos de uva Isabella incluso antes del inicio del aprovechamiento forestal. Situación que permite señalar que no existe un nexo causal entre el aprovechamiento forestal del vaso del embalse con la presencia de murciélagos en los cultivos de Uva Isabella.

(...)

“En este sentido, según el IDEAM durante el período de marzo 2015 a mayo de 2016 se presentó el fenómeno climático El Niño, período en el que se identificaron cuatro (4) ataques de murciélagos a los viñedos y que pudieron estar asociados a la escasez de recursos alimenticios. En concordancia con lo anterior, la Fundación Natura en su informe “Aproximaciones al ecosistema de referencia para los procesos de restauración ecológica del proyecto hidroeléctrico El Quimbo” remitido en el ICA 12, anexo 7.3.5, habla del carácter estacional de las especies de flora del bosque seco tropical, lo que quiere decir, que la floración y posterior fructificación de las especies depende en gran medida de las lluvias y este comportamiento puede tener efectos fuertes en las dinámica de especies como los murciélagos que ven escasear dichos recursos en época seca y se ven obligados a buscar alimento en otras fuentes como cultivos. Es decir, los ataques a los cultivos de uva Isabella en su momento pudieron tener una gran influencia de la época seca registrada”.

(...)

*“En este sentido las diferentes especies de murciélagos ya se encontraban en la región con un amplio rango de distribución y no se pueden asociar los ataques a los cultivos con la realización de la adecuación del vaso del embalse para el proyecto El Quimbo. Lo anterior, teniendo en cuenta que sobre las especies *Carollia perspicillata*, *Uroderma bilobatum* y *Artibeus lituratus* puestas en duda por la ANLA en la resolución 590/2017, sobre su posible llegada a los cultivos desde las áreas de aprovechamiento, también fueron identificadas por la Universidad del Tolima durante el 2011 en las zonas de restauración. Así mismo, la firma Refocosta a través del programa de Ahuyentamiento, captura, traslado y reubicación de fauna silvestre corroboró la presencia de 2 especies (*Carollia perspicillata*, *Uroderma bilobatum*) en los predios Tabor y Antenas ubicados igualmente en el margen izquierdo del embalse, con lo que se evidencia la distribución de las especies en regiones adicionales al vaso del embalse y no permite asociar el aprovechamiento forestal con el ataque de murciélagos a cultivos de uva Isabella”.*

“EMGESA a través del contrato CEQ-750 finalizado por la Fundación Natura en 2014, realizó diseños e implementación de estrategias de rehabilitación de hábitat para fauna.

(...)

*“Así mismo, en el estudio de la Fundación Natura, las especies de murciélagos reflejaron una gran movilidad al identificarse un grado de riqueza muy similar en todas las coberturas analizadas a lo largo de 300 hectáreas. Un 36% de las especies identificadas son de hábitos frugívoros nómadas, es decir, se mueven a lo largo del paisaje buscando individuos vegetales que se encuentren en una época fenológica de fructificación. Como sucede con los murciélagos de la subfamilia *Stenodermatinae* encontrada en la zona, lo que los obliga a ubicar refugios temporales”.*

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 590 DEL 22 DE MAYO DE 2017 “POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS AMBIENTALES ADICIONALES”

Consideraciones de la ANLA

En atención a los argumentos presentados por la sociedad EMGESA S.A E.S.P, esta Autoridad Nacional, considera que el término de seis (6) meses, establecido en el numeral 5 del artículo primero de la Resolución 590 del 22 de mayo de 2017, es improcedente por las siguientes razones:

El área objeto de estudio es el vaso del embalse, que actualmente se encuentra inundada, por lo que no se puede obtener los datos e información necesaria para establecer *in situ* los hábitats de las diferentes especies de la fauna y en este caso de los murciélagos y su dieta natural asociadas a las coberturas existentes en su momento en el área de aprovechamiento forestal (hoy del vaso del embalse), porque en ese momento hubiese sido preciso además, mediante trabajos de captura (y posterior liberación) haber determinado el tipo de dieta de los quirópteros que se hubieran colectado en dicho momento.

Tales acciones habrían permitido determinar si las especies encontradas, se catalogan como frugívoras, nectarívoras, insectívoras e inclusive hemátófagas; por consiguiente al no existir una línea base previa y específica para desarrollar un estudio técnico-científico, de estas características, no se puede realizar por las razones mencionadas antes (ya no hay vegetación en la mayor extensión del vaso del Embalse).

De otra parte, la ANLA se permite recordar a la recurrente, que en la literatura científica hay diversidad de trabajos e información sobre los grupos, gremios tróficos o hábitos alimenticios de la fauna silvestre colombiana y por supuesto de los quirópteros, grupo que además incluye especies piscívoras (que consumen peces y ocasionalmente renacuajos de ranas).

En cuanto a los murciélagos frugívoros, aseguran la renovación y continuidad biológica de la vegetación de la zona a partir de la dispersión de semillas, los nectarívoros, facilitan la polinización de las plantas de la zona (inclusive de plantas cultivadas, que seguramente incluyen la uva) y por último los insectívoros, contribuyen al control de plagas en los cultivos cercanos a sus áreas de descanso. De esta manera estos organismos al cumplir sus funciones vitales permiten la regeneración, crecimiento y mantenimiento de los bosques y el control de plagas de algunos cultivos.

En segundo lugar, en los diferentes estudios desarrollados y presentados por la EMGESA S.A E.S.P., a esta Autoridad Nacional, en los Informes de Cumplimiento Ambiental, tales como los de la Fundación Natura, Universidad del Tolima, Refocosta), se ha establecido que diferentes especies de murciélagos ya se encontraban en la región con un amplio rango de distribución, en áreas cercanas al embalse, tales como en las zonas de restauración del proyecto y zonas alrededor de ambos márgenes del embalse.

Por tanto, el aprovechamiento forestal en el vaso del embalse, no fue solamente la presunta causa del ataque de esta especie a cultivos de uva, sino también se puede presumir que la intervención antrópica a los ecosistemas, presentes en el área del proyecto, debido a la expansión de la frontera agrícola, ganadera y urbana, generan que muchas especies de fauna silvestre (incluidos murciélagos y aves, así como de invertebrados), se desplacen y adapten a nuevos ambientes con facilidad, incluida la posibilidad de nuevas fuentes de alimentos (las aves y varias especies de mamíferos son oportunistas en este sentido).

En tercer lugar, existe información de ataques a los cultivos de uva Isabella, **que fueron reportados antes del aprovechamiento forestal del vaso del embalse**, tal y como se presenta en el oficio con radicación 2015019685-2-001 del 26 de mayo de 2015), sobre la problemática que representa el ataque de murciélagos sobre los cultivos de uva Isabella, en el que comunica EMGESA que: *“En desarrollo del programa “Monitoreo del clima en los alrededores del embalse”, ha informado que la **problemática en la vereda Jagualito fue identificada a partir de la recolección de información con los productores de uva Isabela, Sandro Vargas Díaz y José Ramón Bermúdez, desde agosto de 2013, y se empezaron a realizar monitoreos y seguimientos a las producciones cada 60 días calendario y/o en el momento del reporte del productos por afectación de los murciélagos en las cosechas**”.* (Negrillas fuera de texto)

También existen oficios de otras entidades, como el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA (29152100072 del 01/03/2015) dirigido a la Procuraduría 11 Judicial II Ambiental y Agraria del Huila, en el que le informa lo siguiente: *“En respuesta a su solicitud en donde manifiesta el acompañamiento por reporte de ataque de murciélagos frugívoros en el cultivo de la Vid variedad Isabela, en la vereda Jagualito (...) se realizó visita*

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 590 DEL 22 DE MAYO DE 2017 “POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS AMBIENTALES ADICIONALES”

fitosanitaria oficial en donde se evidenció problemas fitosanitarios del hongo denominado mildéu que ataca las hojas, flores y frutos y esto puede presentar un problema de este tipo para el agricultor ya que baja los rendimientos del cultivo. En el momento de la visita técnica no se evidenció el ataque de murciélagos frugívoros (....) (Negrillas, fuera de texto)

Igualmente, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM-, ha señalado lo siguiente en relación al tema, cuando funcionarios efectuaron visita a los predios la Floresta y San Simón en la Vereda Jagualito, del municipio de Garzón:

*“Se evidencia claramente que los cultivos de uva están siendo objeto de consumo por parte de especies de murciélagos frugívoros, aunque no se pudo determinar a **qué especies pertenecen. Se observaron señales de mordedura y acumulación de restos de comida debajo del cultivo. Igualmente se observaron los animales al momento de la visita, algunos enredados en las estructuras de malla que protegen el cultivo, pero no se pudo determinar a qué especie pertenecen.** (Negrillas fuera de texto)*

“Los cambios progresivos de los ecosistemas debido a la expansión de la frontera agrícola, ganadera y urbana, así como proyectos de alto impacto pueden generar que muchas especies de murciélagos se desplacen y adapten a nuevos ambientes con facilidad reconociendo nuevas fuentes de alimentos naturales o de origen antrópico como los cultivos.

“De acuerdo a lo informado por la comunidad de productores de uva isabelina estas generan ramilletes maduros cada 120 días, dependiendo igualmente de la programación de podas del cultivo, tras lo cual se generan los episodios de consumo masivo por parte de esta población de murciélagos, por lo cual habría que realizar seguimiento a estos casos para determinar en el transcurso del año con qué frecuencia se generan los episodios, la intensidad de los mismos y las especies relacionadas para obtener más información.

“Además determinar desde donde se desplazan estos animales hasta el cultivo para identificar claramente si se trata o no de especies migratorias. Hay que tener en cuenta que las migraciones pueden ser desde otros departamentos, municipios o incluso desde otras altitudes”.

- Fecha de la visita, 4 de agosto de 2015, sector Llano de la Virgen, municipio de Altamira:

“No se pudo analizar a cabalidad la situación de conflicto porque en ambos predios las producciones de uva ya habían sido recolectadas o se encontraban en etapas que no son atractivas para los murciélagos frugívoros por lo cual no había signos claros de ataque”.

- Fecha de la visita, 2 de junio de 2015, predio San Simón, vereda Jagualito, municipio de Garzón:

*“Se evidencia claramente que los cultivos de uva continúan siendo objeto de consumo por parte de especies de murciélagos frugívoros. **Se observaron señales de mordedura y acumulación de restos de comida debajo del cultivo. Igualmente se pudo observar un ejemplar que por sus características físicas podría pertenecer al género Artibeus u otro perteneciente a la familia Phyllostomidae pero aún no se ha podido identificar con exactitud dada la variedad de tamaños y formas en las especies incluidas en esta familia de murciélagos.** . (Negrillas, fuera de texto)*

(...)

Los cambios progresivos de los ecosistemas debido a la expansión de la frontera agrícola, ganadera y urbana, así como proyectos de alto impacto pueden generar que muchas especies de murciélagos se desplacen y adapten a nuevos ambientes con facilidad reconociendo nuevas fuentes de alimentos naturales o de origen antrópico como los cultivos. Cabe resaltar que las especies de murciélagos frugívoros se pueden desplazar varios kilómetros en búsqueda de alimento por lo cual su origen puede ser múltiple, proviniendo de diferentes lugares en donde por diferentes causas no están obteniendo la suficiente cantidad de alimento o su hábitat ha sido modificado, destruido o perturbado”. (Negrillas fuera de texto)

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 590 DEL 22 DE MAYO DE 2017 “POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS AMBIENTALES ADICIONALES”

- Fecha de la visita, 2 de junio de 2015, vereda Alto Sartenejo, municipio de Garzón:

“Se evidencia algunos signos de consumo de uvas por parte de murciélagos frugívoros como uvas mordidas y restos de alimentación en puntos específicos bajo las plantas lo cual es un comportamiento característico de muchas especies de murciélagos frugívoros pero debido a que no se encontraron al momento animales, no se pudo obtener registro fotográfico de los animales para identificar la o las especies relacionadas. (Negrillas, fuera de texto)

Los cambios progresivos de los ecosistemas debido a la expansión de la frontera agrícola, ganadera y urbana, así como proyectos de alto impacto pueden generar que muchas especies de murciélagos se desplacen y adapten a nuevos ambientes con facilidad reconociendo nuevas fuentes de alimentos naturales o de origen antrópico como los cultivos”.

Por otra parte, de acuerdo con los informes del “Programa Monitoreo del clima en los alrededores del embalse”, se identificaron ataques al cultivo de uvas en el año 2013 y en el mes de mayo de 2014, sin que se hubiere iniciado el aprovechamiento forestal en el vaso del embalse, actividad que se comenzó a partir del 04 de julio de 2014. (Negrillas fuera de texto)

La bibliografía especializada y científica, en relación con la dieta y hábitos de especies de murciélagos en el bosque tropical (seco tropical y húmedo tropical), en el que se puede citar: “Dieta de las especies dominantes del ensamblaje de murciélagos frugívoros en un Bosque Seco Tropical”, de María Cristina Ríos-Blanco y Jairo Pérez Torres, investigadores de la Facultad de Ciencias de la Pontificia Universidad Javeriana y el Artículo “Un Nuevo Aporte en el conocimiento de la dieta de los murciélagos frugívoros *Artibeus Lituratus* y *A. Jamaicensis*”, elaborado por Luis Acosta y Franklin Aguanta (año 2006), se desprenden las siguientes conclusiones:

Tres (3) de las especies que reporta el estudio de 2 biólogos de la Universidad Distrital, realizado en el predio del señor Vargas y en el EIA presentado por EMGESA S.A E.S.P., (*Artibeus lituratus*, *Carollia perspicillata* y *Uroderma bilobatum*), son especies efectivamente frugívoras, pero su dieta está constituida principalmente por frutos de árboles silvestres como son los denominados vernacularmente como cauchos, matapalos, higueros, de tres especies de: la Familia **Moraceae**: **Ficus obtusifolia**, **Ficus sp. 1** y **Ficus sp.2**), yarumos (familia **Urticaceae**, en este caso de **Cecropia spp.**), del árbol conocido vulgarmente como “manchador” o “carate” o “pepagague” (**Vismia sp.**, árbol de la familia **Hypericaceae**; del arbolito denominado como cordoncillo o santamaria, **Piper sp.** (familia **Piperaceae**) y de 5 ó 6 especies más de árboles, incluyendo el conocido como sandé, perillo, palo de vaca lechero, guaimaro del género **Brosimum** (familia **Moraceae**); frutos que obtienen en individuos arbóreos y arbustos de altura mayor a los 8 -10 m. Con base en lo expuesto, se puede inferir, que en principio, el consumo de los frutos lo hacen a esas alturas y en segundo lugar que es bastante improbable que tomen alimento de árboles y arbustos de baja altura, y por ende, de cultivos como el de la uva, que por lo general no están a más de dos (2) o tres (3) metros de altura.

Teniendo en cuenta lo expuesto y las obligaciones establecidas en la Resolución 590 del 22 de mayo de 2017, no existe evidencia suficiente (ni puede determinarse en esta oportunidad) acerca de la relación entre el cambio de la dieta alimenticia de los murciélagos, por el aprovechamiento forestal del vaso del embalse, para establecer que la sociedad EMGESA, es la responsable de esta situación, sin poder contar con una línea base, que requiere de datos colectados de hace más de ocho (8) años, con información posterior al aprovechamiento forestal del vaso del embalse, y así, realizar una conexión lógica entre el aprovechamiento forestal del vaso del embalse y un cambio o modificación en la alimentación de los murciélagos.

Atendiendo todo lo anterior, y en especial la información obtenida de los trabajos científicos, la ANLA considera que se debe proceder a determinar qué especies de quirópteros, están residiendo en la finca o fincas presuntamente afectadas (pues aunque es un hecho que los murciélagos efectúan desplazamientos, a veces hasta de kilómetros para buscar su alimento, también existen especies que residen muy cerca, de las plantas en que obtienen su alimento, sean frutos, néctar, insectos, etc.) donde se encuentra el cultivo de uva y cuáles merodean e ingresan a éste en procura de alimento.

Por consiguiente y así las cosas, la ANLA considera que EMGESA, deberá previa autorización del uvicultor, realizar en el cultivo de uva, durante uno de los momentos de fructificación, en uno o dos sitios ubicados al interior del cultivo (dependiendo del tamaño de este), la instalación de mallas de niebla (dos por sitio) y a partir

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 590 DEL 22 DE MAYO DE 2017 “POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS AMBIENTALES ADICIONALES”

de los murciélagos que se capturen allí, determinar la especie, hacer tomas de muestras o inspección inmediata de materia fecal, igualmente no debe descartarse que en este muestreo, se logren capturas de murciélagos polinizadores, que podrían estar beneficiando al cultivo de uva.

En segundo lugar, en el área boscosa más aledañas a la finca, se debe hacer un trabajo similar, de captura, marcaje y recaptura de murciélagos, con el registro del tipo de alimento consumido y verificando si murciélagos capturados y marcados en el bosque, llegan al cultivo, pero verificando a qué acción se dedican, consumo de frutos, consumo de polen o néctar, o si solamente van en circulación.

Esta Autoridad Nacional, considera que producto de los resultados del trabajo mencionado en el párrafo anterior y tomando en cuenta que esto es una situación particular, en el cual confluye información y actuaciones de diferentes Autoridades del orden nacional y regional (ICA, CAM), por una parte, los presuntos afectados por esta situación y la sociedad EMGESA, por otra parte, se considera necesario que entre estas instancias y entidades, lleguen a determinar las medidas de manejo que pueden recomendarse para el control de estas presuntas afectaciones (sistemas de ahuyentamiento utilizando varios métodos, entre los que se encuentran olores químicos fuertes (naftalina), luces fuertes y ultrasonido). Actividades que deberán ejecutarse, llegado el caso en que apliquen, de manera complementaria al cumplimiento de la obligación que tiene EMGESA S.A E.S.P., de conformar nuevos hábitats para la fauna a desplazar del embalse a partir de la compensación con coberturas vegetales naturales y con la conformación de una franja de protección orientada a que a mediano plazo se tenga vegetación boscosa y que conecte los parches boscosos, entre otras

Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad modificará el numeral 5 del artículo primero de la Resolución 590 del 22 de mayo de 2017, el cual deberá quedar de la siguiente manera:

- “5. *Presentar en un plazo de un año, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, un estudio de seguimiento y monitoreo a los individuos de las especies de murciélagos que recorren los cultivos de la uva Isabella, presuntamente afectados, así: mediante la captura, marcaje y liberación, durante dos de los momentos de máxima floración y fructificación, en uno o dos sitios ubicados al interior del cultivo (dependiendo del tamaño de este) instalando mallas de niebla (dos por sitio); de los murciélagos que se capturen allí, debe proceder a determinar la especie, hacer tomas de muestras o inspección inmediata de materia fecal e inclusive, tomas de muestras y registros de restos de alimento que puedan tener en sus bocas. En segundo lugar, en el área boscosa más aledaña a la finca, se debe hacer un trabajo similar, de captura, marcaje y recaptura de murciélagos, con el registro del tipo de alimento consumido. En tercer lugar, establecer si murciélagos capturados y marcados en el bosque, llegan al cultivo, pero verificando a qué acción se dedican, si es al consumo de frutos, consumo de polen o néctar o circulación momentánea.*

Se precisa, que estos trabajos deben ser adelantados por Biólogos con experiencia en sistemática y bioecología de Quirópteros, con el respectivo Permiso de Estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de Elaboración de Estudios Ambientales.

• **OBLIGACIÓN RECURRIDA**

“ARTÍCULO TERCERO: *Modificar el numeral 1 del artículo primero de la Resolución 1095 del 26 de septiembre de 2016, el cual quedará así:*

1. Presentar en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo siguiente:

1.1. Un informe detallando las actividades relacionadas con el censo de población del proyecto, en materia de compensaciones teniendo en cuenta los censos levantados entre los años 2009 a 2013, que obran en la Escritura Pública 1084 del 11 de diciembre de 2010, Escritura Pública 1945 del 27 de diciembre de 2010, y Escrituras Públicas 1844 y 1845 del 20 de noviembre de 2013, censos que fueron requeridos por la Autoridad Ambiental, y para el efecto además deberá presentar en documentos separados las personas que SI fueron sujeto de compensación y los que NO, y para cada caso se debe relacionar en una matriz la siguiente información:

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 590 DEL 22 DE MAYO DE 2017 “POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS AMBIENTALES ADICIONALES”

- a. Nombre y apellidos de la persona censada (solicitante beneficiario).
- b. Documento de Identificación (con el que aparece censado)
- c. Municipio, Vereda/Sector, lugar donde se ubicaba al momento del censo
- d. Tipo de actividad económica que desarrollaba al momento del censo
- e. Tiempo que llevaba desarrollando la actividad económica al momento del censo
- f. Si fue objeto de compensación o no
- g. Tipo de compensación otorgada
- h. Cuáles fueron los criterios para otorgar o negar la compensación
- i. Estado actual del caso.

De igual manera, se relacione en documento separado, pero conservando los mismos puntos a relacionar, los solicitantes de compensación que estaban incluidos en las escrituras públicas registradas y enmarcadas en la Resolución 899 de 2009, que fueron reconocidos como objeto de compensación bajo la sentencia T135 del 2013, señalando cuales fueron los razones que conllevaron a esa compensación”.

Petición de la sociedad EMGESA S.A E.S.P

*“Que se **MODIFIQUE el subnumeral 1.1. del numeral 1 del Artículo Tercero** de la Resolución No. 00590 del 22 de mayo de 2017, en el sentido de ampliar a seis (06) meses, el plazo establecido para presentar la información requerida, con fundamento en lo expuesto en las consideraciones de este recurso.”*

Argumentos de la sociedad EMGESA S.A E.S.P

“EMGESA cuenta con la información solicitada por parte de la ANLA en el Artículo Tercero, numeral 1.1 de la Resolución 590/17. Sin embargo, esta información se encuentra almacenada en varios medios de consulta (Bases de datos, archivos físicos, archivos digitales, entre otros), lo que implica realizar una labor de búsqueda, recopilación, compilación y organización de más de 4.000 registros y más de 40.000 datos, para consolidarla de manera indicada para la Autoridad.

Por tal razón, el término indicado en este numeral no es suficiente para dar cabal cumplimiento a la obligación tal y como es requerida por la Autoridad Ambiental.”

Consideraciones de la ANLA

Esta Autoridad Nacional confirma la obligación establecida en el numeral 1.1 del artículo tercero de la Resolución 590 del 22 de mayo de 2017, teniendo en cuenta que la información presentada con el recurso de reposición, mediante anexo ARTICULO_TERCERO_1_1 CENSO_ESCRITURAS; se cumple parcialmente con lo solicitado por esta Autoridad Nacional tales como: nombre y apellidos de la persona censada, solicitante, beneficiario, documento de identificación con el que aparece censado, municipio, vereda / sector, lugar donde se ubicaba al momento del censo, tipo de compensación otorgada, estado actual del caso, exceptuando el tiempo que llevaba desarrollando la actividad económica al momento del censo y los criterios para otorgar o negar la compensación.

En consecuencia, el termino establecido es suficiente para cumplir con la solicitado.

• OBLIGACIÓN RECURRIDA

“ARTÍCULO TERCERO: Modificar el numeral 1 del artículo primero de la Resolución 1095 del 26 de septiembre de 2016, el cual quedará así:

1. Presentar en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo siguiente:
 - 1.2. Un informe de la población censada en cumplimiento de la Sentencia T-135 del 2013, el cual se debe entregar en documentos separados, los que SI fueron objeto de compensación y los que NO y para cada caso se debe relacionar en una matriz lo siguiente:
 - a. Nombre y apellidos de la persona censada (solicitante beneficiario).

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 590 DEL 22 DE MAYO DE 2017 “POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS AMBIENTALES ADICIONALES”

- b. Documento de Identificación (con el que aparece censado)
- c. Municipio, Vereda/Sector, residencia
- d. Actividad productiva por la cual solicita compensación
- e. Tiempo que argumenta llevaba desarrollando la actividad económica al momento del censo
- f. Si fue objeto de compensación o no
- g. Tipo de compensación recibida
- h. Cuáles fueron los criterios para otorgar o negar la compensación
- i. Estado actual del caso.

De igual manera, se relacione en documento separado, pero conservando los mismos puntos a relacionar, los solicitantes de compensación que estaban incluidos en las escrituras públicas registradas y enmarcadas en la Resolución 899 de 2009, que fueron reconocidos como objeto de compensación bajo la sentencia T135 del 2013, señalando cuales fueron los razones que conllevaron a esa compensación”.

Petición de la sociedad EMGESA S.A E.S.P

*“Que se **MODIFIQUE el subnumeral 1.2. del numeral 1 del Artículo Tercero** de la Resolución No. 00590 del 22 de mayo de 2017, en el sentido de ampliar a diez (10) meses, el plazo establecido para presentar la información requerida, con fundamento en lo expuesto en las consideraciones de este recurso.”*

Argumentos de la sociedad EMGESA S.A E.S.P

EMGESA cuenta con la información solicitada por parte de la ANLA en el artículo Tercero, numeral 1.2 de la Resolución 590/17. Sin embargo, esta información se encuentra almacenada en varios medios de consulta (bases de datos, archivos físicos, archivos digitales, entre otros), lo que implica realizar una labor de búsqueda, recopilación, compilación y organización de más de 25.000 registros y más de 1 millón de datos.

Por tal razón, el término indicado en este numeral no es suficiente para dar cabal cumplimiento a la obligación tal y como es requerida por la Autoridad Ambiental.

Consideraciones de la ANLA:

Esta Autoridad Nacional, confirma la obligación impuesta en el numeral 1.2 del artículo tercero de la Resolución 590 del 22 de mayo de 2017, teniendo en cuenta que al revisar el censo consolidado presentado mediante comunicación con radicación 2016074366_1_000 del 11 de noviembre de 2016, denominado anexo 1.1. (Anexo 1_1_Censo), en cumplimiento de la Resolución 1095 del 26 de septiembre de 2016, se pudo identificar que en este se relaciona la fase del censo, la categoría, el municipio, nombres y apellidos, actividad económica, respuesta, mecanismo de compensación solicitado, mecanismo de compensación otorgado, actividad por la que se compensa, estado de la compensación.

Sin embargo, no se evidencian los criterios mediante los cuales se otorgó o no una compensación, siendo ésta una información relevante y que motivó la imposición de del numeral 1.2 del artículo tercero de la Resolución 590 del 22 de mayo de 2017, teniendo en cuenta el alto índice de reclamaciones de personas que solicitan ser beneficiarias de una medida compensatoria por presuntamente ser afectados por la ejecución del Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo, posterior a la Sentencia T-135 de 2013, por lo cual el término establecido es suficiente para que la titular de la licencia ambiental de cumplimiento a lo solicitado.

CONCLUSIÓN

De conformidad con lo expuesto en el concepto Técnico 6128 del 1 de diciembre de 2017, que se acoge en el presente acto administrativo, se considera procedente lo siguiente:

- Modificar el numeral 1 del artículo primero de la Resolución 590 del 22 de mayo de 2017, el cual quedara así:

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 590 DEL 22 DE MAYO DE 2017 “POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS AMBIENTALES ADICIONALES”

1. Garantizar durante la etapa de operación del distrito de riego del reasentamiento de San José de Belén el suministro de agua para todas las parcelas adecuadas, con el fin de atender el déficit en la disponibilidad del recurso hídrico, que asegure la reactivación económica de esta población.
- Modificar el numeral 2 del artículo primero de la Resolución 590 del 22 de mayo de 2017, en el cual quedará De la siguiente manera:

“2. Presentar el listado validado del censo de pescadores afectados por el desarrollo del proyecto anexando el oficio de solicitud del registro de pescadores a la AUNAP y la respuesta dada por esta entidad. Adicionalmente, EMGESA S.A. E.S.P., deberá acompañar el listado de pescadores con una caracterización de este grupo, que fueron incluidos en el Censo, relacionando la siguiente información: Nombre, antigüedad en el desarrollo de la actividad y tiempo de dedicación a la pesca (Permanente, temporal). Lo anterior, con el fin de definir las estrategias de compensación pertinentes a la comunidad afectada, para lo cual deberá presentar evidencias de su cumplimiento en el término de tres (3) meses contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo”.
 - Modificar la obligación del numeral 3 del artículo primero de la Resolución 590 del 22 de mayo de 2017 la cual deberá quedar de la siguiente manera:

“3. Adelantar el estudio de emisiones de metano (CH₄) y dióxido de carbono (CO₂), provenientes del Embalse Hidroeléctrico El Quimbo, con el fin de estimar el porcentaje de incidencia en las emisiones totales de dichos gases, en función de la geografía, clima, calidad del agua y características del área inundada; los resultados de esta obligación, deberá presentarse en el término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Este estudio debe considerar la siguiente información, entre otros aspectos que EMGESA considere pertinentes para su desarrollo:

“a. El estado trófico del embalse, a partir de la medición de parámetros como el contenido de clorofila, nitrógeno total y fósforo total, con el fin de determinar si en el embalse se presentan emisiones significativas de GEI.

“b. La metodología o modelo empleado debe permitir tomar valores de referencia de mediciones realizadas en embalses de condiciones similares, considerando aspectos como la altura (msnm), la temperatura media de superficie, la edad del reservorio, el área inundada, volumen de inundación y otros parámetros, como la densidad energética.

“c. A partir de los resultados del estudio, EMGESA debe proponer las estrategias de mitigación y/o captura metano (CH₄) y de dióxido de carbono (CO₂), para su implementación
 - Confirmar la obligación del numeral 4, del artículo primero de la Resolución 590 del 22 de mayo de 2017.
 - Modificar el numeral 5 del artículo primero de la Resolución 590 del 22 de mayo de 2017, el cual deberá quedar de la siguiente manera:

“5. Presentar en un plazo de un año, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, un estudio de seguimiento y monitoreo a los individuos de las especies de murciélagos que recorren los cultivos de la uva Isabella, presuntamente afectados, para lo cual deberá realizar las siguientes actividades: captura, marcaje y liberación, durante dos de los momentos de máxima floración y fructificación, en uno o dos sitios ubicados al interior del cultivo (dependiendo del tamaño de este) instalando mallas de niebla (dos por sitio); de los murciélagos que se capturen allí, debe proceder a determinar la especie, hacer tomas de muestras o inspección inmediata de materia fecal e inclusive, tomas de muestras y registros de restos de alimento que puedan tener en sus bocas.

En segundo lugar, en el área boscosa más alejada a la finca, se debe hacer un trabajo similar, de captura, marcaje y recaptura de murciélagos, con el registro del tipo de alimento consumido.

En tercer lugar, establecer si murciélagos capturados y marcados en el bosque, llegan al cultivo, pero verificando a qué acción se dedican, si es al consumo de frutos, consumo de polen o néctar o circulación momentánea.

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 590 DEL 22 DE MAYO DE 2017 “POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS AMBIENTALES ADICIONALES”

Los estudios deberán ser adelantados por Biólogos con experiencia en sistemática y bioecología de Quirópteros, y constar con el respectivo Permiso de Estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de Elaboración de Estudios Ambientales.”

- Confirmar el numeral 1.1 del artículo tercero de la Resolución 590 del 22 de mayo de 2017.
- Confirmar el numeral 1.2 del artículo tercero de la Resolución 590 del 22 de mayo de 2017.

La Resolución 590 del 22 de mayo de 2017, acto administrativo, revestido de la legalidad, teniendo una adecuada y suficiente motivación y principalmente fundado en el supuesto legal contenido principalmente en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, la cual dispone: “(...) Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”

Así las cosas, y con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado, con radicación 76001-23-31-000-1994-09988-01 número interno: 16718, el recurrente se encuentra en el deber de demostrar lo siguiente:

[...]

“La falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícita o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos”

De acuerdo con el antecedente jurisprudencial transcrito, se puede extraer la siguiente conclusión:

a) La falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho.

b) Quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la carga probatoria (onus probandi) de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.”

En ese orden de ideas quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, deberá entonces probarlo, supuesto que corresponde al aforismo jurídico conocido como *affirmanti incumbit probatio*, a quien afirma, incumbe la prueba, esto es que el recurrente deberá probar el supuesto de hecho y derecho violado por la ANLA que rompe ese estado de normalidad, cosa que no se puede observar de su motivación.

La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, i) se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido ii) calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación, lo cual, para el caso en comento nunca ocurrió, principalmente en razón a que los hechos que fundamentaron la imposición de medidas adicionales al Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, fueron revisados y valorados adecuadamente tal y como se sustentó a través de la Resolución 590 del 22 de mayo de 2017.

El artículo 209 de la Constitución Política establece: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 590 DEL 22 DE MAYO DE 2017 “POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS AMBIENTALES ADICIONALES”

principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que el numeral 11 del precitado artículo, señala que en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presente, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que en aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, esta Autoridad Nacional considera viable modificar el contenido de las obligaciones impuestas en la Resolución 590 del 22 de mayo de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo y atendiendo las conclusiones del concepto técnico 6128 del 1 de diciembre de 2017.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la obligación del numeral 4 del artículo primero, el numeral 1.1, 1.2 del artículo tercero de la Resolución 590 del 22 de mayo de 2017, que impuso unas medidas ambientales adicionales al proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, a cargo de la sociedad EMGESA S.A E.S.P., titular de la respectiva autorización ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el numeral 1 del artículo primero de la Resolución 590 del 22 de mayo de 2017, que impuso unas medidas ambientales adicionales al proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, a cargo de la sociedad EMGESA S.A E.S.P., titular de la respectiva autorización ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, de la siguiente manera:

“1. Garantizar durante la etapa de operación del distrito de riego del reasentamiento de San José de Belén el suministro de agua para todas las parcelas adecuadas, con el fin de atender el déficit en la disponibilidad del recurso hídrico, que asegure la reactivación económica de esta población”.

ARTÍCULO TERCERO: Modificar el numeral 2 del artículo primero de la Resolución 590 del 22 de mayo de 2017, que impuso unas medidas ambientales adicionales al proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, a cargo de la sociedad EMGESA S.A E.S.P., titular de la respectiva autorización ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, de la siguiente manera:

“2. Presentar el listado validado del censo de pescadores afectados por el desarrollo del proyecto anexando el oficio de solicitud del registro de pescadores a la AUNAP y la respuesta dada por esta entidad. Adicionalmente, EMGESA S.A. E.S.P., deberá acompañar el listado de pescadores con una caracterización de este grupo, que fueron incluidos en el Censo, relacionando la siguiente información: Nombre, antigüedad en el desarrollo de la actividad y tiempo de dedicación a la pesca (Permanente, temporal). Lo anterior, con el fin de definir las estrategias de compensación pertinentes a la comunidad afectada, para lo cual deberá presentar evidencias de su cumplimiento en el término de tres (3) meses contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo”.

ARTÍCULO CUARTO: Modificar el numeral 3 del artículo primero de la Resolución 590 del 22 de mayo de 2017, que impuso unas medidas ambientales adicionales al proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, a cargo de la sociedad EMGESA S.A E.S.P., titular de la respectiva autorización ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, de la siguiente manera:

“3. Adelantar el estudio de emisiones de metano (CH₄) y dióxido de carbono (CO₂), provenientes del Embalse Hidroeléctrico El Quimbo, con el fin de estimar el porcentaje de incidencia en las emisiones totales de dichos gases, en función de la geografía, clima, calidad del agua y características del área inundada; los resultados de esta obligación, deberá presentarse en el término de doce (12) meses,

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 590 DEL 22 DE MAYO DE 2017 “POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS AMBIENTALES ADICIONALES”

contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Este estudio debe considerar la siguiente información, entre otros aspectos que EMGESA considere pertinentes para su desarrollo:

“a. El estado trófico del embalse, a partir de la medición de parámetros como el contenido de clorofila, nitrógeno total y fósforo total, con el fin de determinar si en el embalse se presentan emisiones significativas de GEI.

“b. La metodología o modelo empleado debe permitir tomar valores de referencia de mediciones realizadas en embalses de condiciones similares, considerando aspectos como la altura (msnm), la temperatura media de superficie, la edad del reservorio, el área inundada, volumen de inundación y otros parámetros, como la densidad energética.

“c. A partir de los resultados del estudio, EMGESA debe proponer las estrategias de mitigación y/o captura metano (CH₄) y de dióxido de carbono (CO₂), para su implementación”.

ARTÍCULO QUINTO: Modificar el numeral 5 del artículo primero de la Resolución 590 del 22 de mayo de 2017, que impuso unas medidas ambientales adicionales al proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, a cargo de la sociedad EMGESA S.A E.S.P., titular de la respectiva autorización ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, de la siguiente manera:

“5. Presentar en un plazo de un año, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, un estudio de seguimiento y monitoreo a los individuos de las especies de murciélagos que recorren los cultivos de la uva Isabella, presuntamente afectados, para lo cual deberá realizar las siguientes actividades: captura, marcaje y liberación, durante dos de los momentos de máxima floración y fructificación, en uno o dos sitios ubicados al interior del cultivo (dependiendo del tamaño de este) instalando mallas de niebla (dos por sitio); de los murciélagos que se capturen allí, debe proceder a determinar la especie, hacer tomas de muestras o inspección inmediata de materia fecal e inclusive, tomas de muestras y registros de restos de alimento que puedan tener en sus bocas.

“En segundo lugar, en el área boscosa más aledaña a la finca, se debe hacer un trabajo similar, de captura, marcaje y recaptura de murciélagos, con el registro del tipo de alimento consumido.

“En tercer lugar, establecer si murciélagos capturados y marcados en el bosque, llegan al cultivo, pero verificando a qué acción se dedican, si es al consumo de frutos, consumo de polen o néctar o circulación momentánea.

“Los estudios deberán ser adelantados por Biólogos con experiencia en sistemática y bioecología de Quirópteros, y constar con el respectivo Permiso de Estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de Elaboración de Estudios Ambientales.”

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a las Alcaldías y Personerías Municipales de Garzón, Gigante, El Agrado, Paicol, Tesalia y Altamira en el Departamento del Huila, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación, a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena- CAM, y a la Defensoría del Pueblo delegada para los Derechos Colectivos y del Ambiente, para lo de sus competencias.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar el presente acto administrativo a la FUNDACIÓN EL CURÍBANO, a los señores Alexander López Quiroz, Luz Angélica Patiño, William Alfonso Navarro Grisales y Antonio José Perdomo Polanco; Gobernación del Huila y a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena —CAM,

ARTÍCULO OCTAVO: Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal, o apoderado debidamente constituido de la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 590 DEL 22 DE MAYO DE 2017 “POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS AMBIENTALES ADICIONALES”

ARTÍCULO NOVENO: - Publicar la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en los términos establecidos en la Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 26 de diciembre de 2017

Claudia V. González

CLAUDIA VICTORIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Directora General

Ejecutores

KÉVIN DE JESUS CALVO ANILLO
Profesional Técnico/Contratista

Kevin Calvo Anillo

Revisores

EMELY CUERVO CARRILLO
Asesor

Emely Cuervo Carrillo

Expediente No. LAM 4090
Concepto Técnico N° 6128 del 1 de diciembre de 2017
Fecha: 4 de diciembre de 2017

Proceso No.: 2017121911

Archívese en: LAM 4090
Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.